

ó cualquiera autoridad política pueden llamar á la Guardia Nacional y esta tiene obligacion de concurrir.

Art. 49. Para el despacho de los negocios, tendrá un secretario que nombrará y removerá libremente.

Art. 50. Todos los decretos, reglamentos, y órdenes, irán firmados por el Gobernador y Secretario, sin cuyo requisito no serán obedidos.

## TITULO X.

### *Del Gobierno político y económico de los pueblos.*

Art. 51. El territorio del Estado continuará por ahora dividido en nueve Distritos y son: Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Culiacán, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia y Rosario. Cuando un Distrito llegue á tener treinta mil habitantes, podrá dividirse en dos, por decreto del Congreso, siempre que puedan subsistir por sí permanentemente sin gravámen del resto del Estado.

Art. 52. Una ley determinará como deben señalarse límites mas regulares á los Distritos existentes y á los que se formen en adelante.

Art. 53. En cada uno de los Distritos habrá un prefecto que se elegirá popularmente cada dos años y la eleccion será calificada por el Ayuntamiento de la cabecera, no pudiendo ser reelecto sino es dos años despues de haber cesado en sus funciones. Para ser prefecto se necesitan los mismos requisitos que para ser diputado al Congreso del Estado.

Art. 54. Son atribuciones de los prefectos: publicar y hacer cumplir las leyes, decretos ú órdenes que les comunique el Ejecutivo; cuidar de la tranquilidad pública y ejercer las demás funciones que se les demarquen en la ley orgánica respectiva.

Art. 55. Cada Distrito se dividirá en Municipalidades, que deberán tener una poblacion de mas de tres mil habitantes, en cada una de las cuales habrá un director político, electo popularmente por toda la Municipalidad, siendo calificada la eleccion por el Ayuntamiento de la misma, y su encargo durará un año, y ejercerá en su demar-

cacion las atribuciones que le asigne la ley orgánica que debe expedirse.

Art. 56. En cada Municipalidad habrá Ayuntamiento, cuyos miembros no bajarán de tres ni escederán de nueve, y cuyas funciones serán estensivas á todo el municipio. Los Ayuntamientos serán electos popularmente, y se renovarán cada año por mitad, saliendo en el primer año los últimos nombrados y despues los mas antiguos.

Art. 57. Son atribuciones de los Ayuntamientos: cuidar de la instruccion pública y de generalizarla en todas las clases del pueblo del Municipio: procurar la apertura de nuevas vías de comunicacion, y conservar las antiguas: cuidar de la policia de aseo, salubridad y ornato de las poblaciones de su demarcacion: promover la beneficencia pública, crear y fomentar sus establecimientos: encargarse en general, de plantear toda especie de mejoras en el Municipio y de ejercer las demás atribuciones que les confieran las leyes, pudiendo decretar los arbitrios necesarios para cubrir los gastos que demande el ejercicio de estas atribuciones.

Art. 58. El Ayuntamiento ejercerá en cada municipio el poder Legislativo con relacion á los objetos de su incumbencia, y la autoridad política, el poder Ejecutivo en cuanto á las disposiciones de interés general ó de importancia, ejecutándose las que no lo sean, por las comisiones ó agentes del Ayuntamiento ó por los síndicos de los pueblos. La autoridad política tiene el derecho de hacer observaciones á los acuerdos que le comunique el Ayuntamiento. Tendrá el deber de oponerse á su cumplimiento, cuando contraríen las leyes federales ó las del Estado, ó sean capaces de trastornar el orden público, segun se determine en la ley de Municipalidades.

Art. 59. En ningun caso, ni bajo pretesto alguno podrá el Ejecutivo del Estado ó sus agentes, disponer de las rentas Municipales.

Art. 60. Pera ser municipe se requiere: ser ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, y no tener empleo del Gobierno federal, del Estado, ni del Municipio en que se manejen caudales de éste.

Art. 61. Dentro de tres días de abierto el segundo periodo de sesiones ordinarias de cada año, pasarán los Ayuntamientos al Congreso la cuenta de los productos é inversion de los impuestos, que debe rendir la tesorería municipal.

Art. 62. La facultad legislativa de los Ayuntamientos, se entien- de limitada por las disposiciones del Congreso del Estado.

TITULO XI.

*Del poder Judicial.*

Art. 63. El poder Judicial se deposita en un Supremo Tribunal, compuesto de tres Ministros y un fiscal propietarios, y otros tantos suplentes, en jueces de primera instancia, y en alcaldes.

Art. 64. Para la materia criminal se establecerá el jurado; pero su introduccion será gradual, tanto respecto de las poblaciones, como de los negocios á que se aplique.

Art. 65. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal serán electos popularmente, tomarán posesion el dia 1° de Octubre y durarán cuatro años en su encargo, pudiendo ser reelectos, con escepcion del caso de que habla el art. 46 de esta Constitucion.

Art. 66. Para ser electo Magistrado del Supremo Tribunal, se requiere: ser abogado, ciudadano sinaloense en el ejercicio de sus derechos, y tener treinta años de edad.

Art. 67. El presidente del Tribunal será electo con esta calidad, teniendo desde luego los mismos requisitos que el Gobernador; y los miembros del Tribunal que deban suplir las faltas del presidente, solo podrán, en su caso, ser llamados á ejercer el poder Ejecutivo, cuando tengan los propios requisitos.

Art. 68. El Tribunal nombrará los subalternos de su oficina, aprobará los nombramientos de secretarios y demás subalternos que hagan los jueces de primera instancia y alcaldes para sus respectivas oficinas, concederá licencias á los Ministros y empleados de la secretaría del Tribunal, á los jueces de primera instancia y alcaldes, no pasando de tres meses y sin goce de sueldo, y admitirá la renuncia de los jueces de primera instancia y alcaldes.

Art. 69. Una ley arreglará la administracion de justicia sobre las bases fijadas en esta Constitucion; pero corresponderá exclusivamente al Supremo Tribunal:

I. Conocer de las causas de los altos empleados á quienes el Congreso con arreglo á la fraccion IX. del art. 30 haya declarado con lugar á formacion de causa por delitos del orden comun.

II. Conocer como jurado de sentencia en las causas de los mismos, por delitos oficiales.

III. Declarar si ha lugar á formacion de causa contra los prefectos, directores y jueces de primera instancia, por delitos del orden comun, pasando el conocimiento del negocio al juez respectivo.

IV. Declarar si ha lugar á formacion de causa contra los prefectos, directores, jueces de primera instancia y Ayuntamientos, por delitos oficiales, despues de lo cual seguirá conociendo en el proceso con arreglo á las leyes.

V. Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme á las leyes.

VI. Conocer de las competencias entre los jueces del Estado.

Art. 70. El Tribunal no podrá funcionar, sino formando una sola Sala, escepto en las causas á que se refieren las fracciones I y IV del artículo anterior, las cuales, hecha la declaratoria respectiva, se pasarán á conocimiento de uno de los Ministros en primera instancia, y serán revisadas en segunda por la Sala integrada con arreglo á las leyes.

Art. 71. Habrá en cada Distrito un juez de primera instancia, ó mas si fuese necesario, que será nombrado por el Supremo Tribunal y durará cuatro años en su encargo. Para ser juez de primera instancia se requiere: tener instruccion en el derecho á juicio del Tribunal, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años de edad.

Art. 72. Los alcaldes serán electos popularmente y durarán un año en su encargo.

Art. 73. Ninguna causa civil ni criminal cualquiera que sea su naturaleza y cuantía, tendrá mas que dos instancias, sin haber lugar á ulterior recurso. El juez que haya fallado en una instancia no podrá hacerlo en la otra.

Art. 74. El poder Judicial del Estado juzgará segun la Constitucion particular del mismo, antes que segun sus leyes secundarias. Sin embargo, deberá siempre arreglarse á las leyes que se den esproso para interpretar la Constitucion.

TITULO XII.

*De la hacienda del Estado.*

Art. 75. La hacienda del Estado se forma de las contribuciones que solo el Congreso puede imponer.

Art. 76. No se impondrán préstamos forzosos, ni se hará por las oficinas gasto alguno que no conste en el presupuesto, ó que no esté autorizado por el Congreso. La infracción de este artículo hace responsables, tanto á las autoridades que ordenen el gasto, como á los empleados de hacienda que obedezcan.

Art. 77. El Tesorero y Contador serán nombrados por el Congreso á propuesta en terna del Ejecutivo. Los demás empleados de hacienda lo serán por el Ejecutivo á propuesta en terna del Tesorero.

Art. 78. Ningun empleado que tenga á su cargo caudales públicos, del Estado ó municipales, podrá continuar en el ejercicio de sus funciones y goce de su sueldo ú honorario, si en el tiempo fijado en esta Constitución ó en las leyes, no ha rendido todas sus cuentas relativas al año anterior.

### TITULO XIII.

#### *De la responsabilidad de los funcionarios públicos.*

Art. 79. Todos los empleados públicos son responsables por delitos comunes ú oficiales que cometan.

Art. 80. De los delitos oficiales del Gobernador, Secretario del despacho, diputados, Magistrados del Tribunal, Tesorero y Contador, conocerá el Congreso como jurado de acusacion, declarando la culpabilidad ó inculpabilidad del acusado, y el Tribunal como jurado de sentencia para imponerle la pena. La declaración de culpabilidad tendrá por inmediata consecuencia la suspension del empleado, el que será puesto á disposicion del Tribunal, quien con audiencia del acusador si lo hubiere, del fiscal y del reo, procederá á aplicar la pena designada por las leyes.

Art. 81. En los delitos comunes de los mismos funcionarios, y en los comunes y oficiales de los prefectos, directores, Ayuntamientos y jueces de primera instancia, se procederá como se indica en el artículo 69, frac. I, III y IV. El empleado quedará separado de su empleo desde que se le declare con lugar á formacion de causa, y no podrá volver á él sino despues de absuelto.

Art. 82. Los empleados á quienes no se ha fijado un Tribunal

que los juzgue ó los declare con lugar á formacion de causa, serán sometidos á los Tribunales ordinarios, bastando para proceder contra ellos, la noticia de que han delinquido.

Art. 83. En toda queja que se formule contra los empleados públicos, por falta en el desempeño de su encargo, la causa se seguirá de oficio, si al quejoso no le conviniere sostener su acusacion, sin perjuicio de las penas que deban imponerse á éste si resultare ser calumniador.

Art. 84. Solamente puede cesijirse responsabilidad á los funcionarios públicos, por delitos oficiales, durante su encargo y un año despues.

Art. 85. Hay accion popular para acusar todos los delitos oficiales.

Art. 86. No hay fuero ni inmunidad para los funcionarios públicos en demandas del órden civil.

### TITULO XIV.

#### *De las reformas á la Constitución.*

Art. 87. Esta Constitución podrá reformarse con los requisitos siguientes: primero, que la reforma iniciada se adopte por las dos terceras partes de los diputados presentes: segundo, que se apruebe en el Congreso siguiente á aquel en que se inició.

### TITULO XV.

#### *Previsiones generales.*

Art. 88. Nadie podrá desempeñar á la vez dos cargos de eleccion popular; pero el nombrado elegirá el que quiera.

Art. 89. El sueldo que se asigne al Gobernador y diputados no podrá aumentarse, respecto del periodo en que se decreta el aumento.

Art. 90. Los empleos á quienes no se ha fijado duracion, durarán el periodo del Gobernador, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO TRANSITORIO.

Esta Constitucion reformada se publicará solemnemente en todo el Estado, comenzando á regir desde luego.

Es dado en el salon de sesiones del cuarto Congreso constitucional del Estado, en la ciudad de Mazatlán, á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Por el Distrito de Sinaloa.—*Eustaquio Buelna*, diputado presidente.

Por el Distrito de Mazatlán.—*Eduardo Rivas*, diputado vicepresidente.

Por el Distrito de Culiacán.—*M. Romero*.

Por el Distrito de San Ignacio.—*Francisco C. de Echeverría*.

Por el Distrito del Rosario.—*Cárlos M. Escobar*.

Por el Distrito de Mocorito.—*R. Inzunza*, diputado Secretario.

Por el Distrito de Concordia.—*Francisco Ramirez*, diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule dándosele su debida observancia. Mazatlán, Enero 11 de 1870.—*Domingo Rubí*.—*J. D. Martínez*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

—DEL—

ESTADO DE SONORA.

*IGNACIO PESQUEIRA*, Gobernador constitucional del Estado de Sonora, á sus habitantes, sabed: que por el Honorable Congreso del mismo Estado, se me ha comunicado lo que sigue:

Los representantes del Estado de Sonora, reconocidos al Todopoderoso por los beneficios de su independenciam y libertad, con su auxilio y en nombre del pueblo, decretan la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE SONORA.

TITULO I.

*Declaracion de derechos.*

Art. 1.º Todos los hombres son por naturaleza, libres é independientes y tienen ciertos derechos imprescriptibles é inalienables una